

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

GOBIERNO REGIONAL PIURA
 DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES
 OFICINA DE APOYO TECNICO Y PROGRAMACION

31 DIC 2014

REG. 2382
 HORA:
 FIRMA:

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1721-2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 DIC 2014

VISTOS:

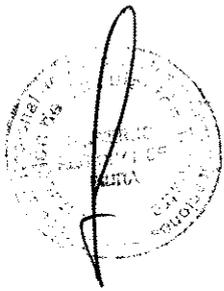
Acta de Control N° 001550-2014 de fecha 15 de Noviembre de 2014, Informe N° 2868-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 03 de Diciembre de 2014, Informe N° 1700-2014/GRP-440010-440015 de fecha 10 de Diciembre de 2014, Informe N° 2104-2014- GRP-440010-440011 de fecha 17 de Diciembre de 2014 y demás actuados en diecisiete (17) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 1 del Art. 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante el Reglamento, se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del Acta de Control N° 001550-2014 de fecha 15 de Noviembre de 2014, en que inspectores de la de la DRTyC Piura, realizaron operativo de control en el Peaje Piura-Sullana interviniéndose al vehículo de placa de rodaje N° P1Z-745, de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES EL MAR S.R.L.**, conducido por el Señor **MARIO GOMEZ PONCE** con licencia de conducir N° B02633270 de categoría y clase A III-C, por la infracción al **CODIGO I.1 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, **infracción aplicable al conductor** por "No portar durante la prestación del servicio de transporte, el manifiesto de usuarios o el de pasajeros en el transporte de personas, cuando estos no sean electrónicos", infracción calificada como Grave y sancionable con multa de 0.1 de la UIT. Se deja constancia que al momento de la intervención el vehículo de placa de rodaje N° P1Z-745 transporta a cuarenta y nueve (49) pasajeros en la ruta Sullana-Piura. El conductor **No Porta** durante la prestación del servicio de transporte de pasajeros, **el manifiesto de pasajeros o de usuarios.**

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.1 del Art. 120 del Reglamento Nacional de Administración de Transportes aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria, se entiende válidamente notificado a **MARIO GOMEZ PONCE con la sola entrega de la copia del Acta por el inspector**, en el mismo momento de la fiscalización, por lo que fue debidamente notificado, por la presunta infracción al **CODIGO I.1 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, **infracción referida al conductor** por "No portar durante la prestación del servicio de transporte, el manifiesto de usuarios o el de pasajeros en el transporte de personas, cuando estos no sean electrónicos", tal como consta en el Acta de Control N° 001550-2014 de fecha 15 de Noviembre de 2014, en la que se deja constancia de su firma del conductor, fecha a partir de la cual tendrá cinco (05) días para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art.122 de la misma norma, en concordancia con lo estipulado por el inc. 4 del Art. 21 de la Ley 27444. Ley del Procedimiento Administrativo General, hecho que se ha cumplido con la entrega del Acta mencionada líneas arriba.

Que, revisados los actuados es de referirse que de acuerdo a la Boleta Informativa de la SUNARP de fecha 17 de Noviembre de 2014, se pudo determinar que la titularidad del vehículo de placa de rodaje N° P1Z-745 es de propiedad de **EMPRESA DE TRANSPORTES EL MAR S.R.L.** El mismo que se encuentra Autorizado y Habilitado para realizar el Servicio de Transporte Regular de Personas Bajo la Modalidad Estándar a nombre del mismo propietario, según Certificado de Habilitación Vehicular N° 0029, anexo a fojas 05 del presente expediente.





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1721-2014/GOB.REG. PIURA-DRTYC-DR

Piura, 31 DIC 2014

Que producto de la acción de Control realizada en el Peaje Piura-Sullana, con fecha 15 de Noviembre de 2014, se impuso el Acta de Control N° 001550-2014, en la cual se detectó que el conductor **MARIO GOMEZ PONCE** del vehículo de placa de rodaje N° P1Z-745, No Portaba el manifiesto de pasajeros o de usuarios, y pese a ello realizaba el Servicio de Transporte de personas, trasladando a cuarenta y nueve (49) pasajeros, incurriendo de esta manera en la infracción al **CODIGO I.1 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción aplicable al conductor referida a "No portar durante la prestación del servicio de transporte, el manifiesto de usuarios o el de pasajeros en el transporte de personas, cuando estos no sean electrónicos".

En consecuencia, nuestra representada tiene por bien notificado la infracción al **CODIGO I.1 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, al conductor **MARIO GOMEZ PONCE**, en conformidad al numeral 120.1 del Art. 120 aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, con lo que se tiene que el referido conductor ha tenido conocimiento de la comisión de la infracción, sin embargo no ha cumplido con ejercer su derecho de defensa a pesar de que fue debidamente notificado sobre los hechos materia de imputación, por lo que, al haberse constatado en campo la comisión de la infracción ya que el señor **MARIO GOMEZ PONCE**, efectivamente No portaba durante la prestación del servicio de transporte, el manifiesto de pasajeros o de usuarios y no existe medio que acredite lo contrario, la cual en conformidad con el Artículo 82.7 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que refiere la obligatoriedad del manifiesto de usuarios manual, el mismo que deberá contener la información señalada en el numeral 82.2 del presente artículo, hasta la implementación del manifiesto de usuarios electrónico; exigencia con la cual, el día de la intervención, no se cumplió, por lo tanto al no presentar medios probatorios idóneos que logren deslindar su responsabilidad en la infracción detectada, en conformidad a lo establecido en el numeral 123.3 del artículo 123 del Decreto Supremo N° 017-MTC y su modificatoria que establece: "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá y ordenará la absolución y consecuente archivamiento", así también debe considerarse lo señalado en el numeral 94.1 del Art. 94 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, y su modificatoria que establece que "El acta control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga, el resultado de la acción de control, en la que conste el(los) incumplimiento o la(s) infracciones, son medios probatorios que sustentan las mismas", en concordancia con lo establecido por el numeral 121.1 del art 121 del referido Decreto Supremo, y proceder a aplicar la sanción de multa de 0.1 de la UIT equivalente a la suma de Trescientos Ochenta Nuevos Soles (S/. 380.00), por la infracción contenida en el **CODIGO I.1 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, aplicable al conductor referido a "No portar durante la prestación del servicio de transporte, el manifiesto de usuarios o el de pasajeros en el transporte de personas, cuando estos no sean electrónicos".

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 1721-2014/GOB.REG. PIURA-DRTyC-DR

Piura, 31 DIC 2014

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 006-2014-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 13 de Enero de 2014 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a **MARIO GOMEZ PONCE** con **MULTA DE 0.1 UIT** equivalente a **Trescientos Ochenta Nuevos Soles (S/. 380.00)** por la infracción al **CODIGO I.1 a) D.S 017-2009-MTC** y sus modificatorias referido a por **"No portar durante la prestación del servicio de transporte, el manifiesto de usuarios o el de pasajeros en el transporte de personas, cuando estos no sean electrónicos"**, infracción calificada como **Grave**; conforme a la parte considerativa de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el inciso 3 del Artículo 125° del D.S.017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGISTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al servicio público de transporte, de acuerdo con el Art. 106.1° del D.S N° 017-2009-MTC y su modificatoria.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE, la presente Resolución a **MARIO GOMEZ PONCE** en su domicilio, sitio en Asentamiento Humano Micaela Bastidas Mza. "D-2" Lote 01 Piura-Piura-Piura; en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO a **MARIO GOMEZ PONCE** la posibilidad de acogerse al beneficio del pronto pago establecido en el art 105° del D.S.017-2009-MTC, que establece "Una vez emitida la resolución de sanción, ésta podrá ser disminuida en treinta por ciento (30%) del monto que ordene pagar, si el pago de aquella se efectúa dentro de los quince (15) días útiles siguientes contados desde la notificación de dicha resolución y siempre que no se haya interpuesto recurso impugnativo alguno contra la misma o que, habiéndolo interpuesto, se desista del mismo".

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería, y Oficina de Asesoría Legal para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtpc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

ING. JESUS EDGARDO PAUTA LA TORRE
DIRECTOR REGIONAL
QP. 21594

